Exp. 615-2021-EMDC-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0505

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], casa núm. 3, detrás del Hotel [redacted], sector Buenos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Aires, municipio y provincia El Seibo, querellante y actora civil; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de julio del año 2022, por la Lcda. [redacted], procuradora fiscalde El Seibo, contra la sentencia penal núm. 959-2022-SSEN-00024, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirmaen todas sus partes la sentencia recurrida por las razones y motivaciones antes expuestos.* ***TERCERO:** Declara de oficio las costas por haber sido interpuesto el recurso por el Ministerio Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm.959-2022-SSEN-00024del 28 de abril de 2022,declaró al ciudadano [redacted], no culpable de cometer el ilícito penal del cual fue acusado de supuestamente violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letras b) y c), de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por su madre [redacted], por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00632, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 20 de mayo del 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien acoger el recurso de*

casación interpuesto por la recurrente [redacted], en representación de la persona menor de edad de [redacted]., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *que los jueces al momento de hacer valoración de las pruebas aportadas en juicio en cierto modo hicieron omisión o ignorancia de las pruebas testimoniales que fueron aportadas por la declaración que da la víctima y su madre. Los mismos también sostienen en su recurso que estas pruebas fueron valoradas de una forma contradictoria y que por ende no se le otorgó su respectivo valor probatorio.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *que los jueces no hicieron una aplicación acertada de la norma, ya que estos no hicieron una valoración armónica de las pruebas aportadas al proceso, estos arguyen que los jueces al momento de fundamentar su decisión la hicieron sin un argumento sustentable o en función a la naturaleza de los hechos, así mismo estos equívocamente le otorgan méritos a hechos y situaciones sin causa probable, es ahí que existiendo esa inobservancia a la ley y tratándose de un hecho sumamente grave la sentencia recurrida en casación debe ser revocada en todas*

> *sus partes. A que esta situación negativa y violatoria al debido proceso de ley y vulnerabilidad por demás al principio de igual entre las partes y principio de igualdad ante la ley, de acuerdo a lo que establece el art. 39 de la Constitución dominicana, obligó a la recurrente señora [redacted], a utilizar a la herramienta establecida en la normativa procesal penal a los fines de que se haga justicia por un hecho tan grave que fue objeto su hija menor por parte del recurrido en casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> […] *Que respecto de este primer medio, esta corte tiene a bien considerar que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que si algún aspecto fue tomando en cuenta por el Tribunal a quo al momento de valorar los testimonios tanto de la madre de la menor, así como el de la menor de edad, lo fue la consistencia, coherencia y credibilidad que según la jurisprudencia fijada se le debe de dar a los testigos, por lo que luego de haber sido escuchados los testimonios y según se hizo consignar en la sentencia recurrida, esta corte no advierte ninguna ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia por parte del Tribunal a quo, por tales razones y sobre la base de un estudio y análisis de la sentencia emitida se ha comprobado que el vicio que alega el recurrente no fue detectado por esta corte, por lo que se le ha dado fiel*

> *cumplimiento a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que este motivo denunciado por el recurrente entiende esta corte que no encierra ninguna violación a la ley ni tampoco ninguna inobservancia de las normas jurídicas, lo que, a todas luces el referido motivo no tiene ninguna consistencia con relación al verdadero espíritu y contenido de lo que realmente refiere el legislador respecto de la errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas. En esas atenciones, esta corte considera que siendo, así las cosas, debe ser rechazado el referido medio porque no está debidamente identificado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: La señora [redacted], madre de la menor de edad de [redacted], de 13 años de edad, víctima, interpuso denuncia, estableciendo que alrededor de las 7:00 P. M. del día 29 de febrero de 2019, después de ver a su hija triste, llorando, deprimida y asustada, la interrogó, y esta le dijo que estaba viviendo un infierno con su exnovio, [redacted] (imputado), relación de tres años que dicha madre desconocía, según lo declarado por dicha menor. La madre establece con base en lo declarado por su hija que el 20 de febrero de 2019, esta iba para el colmado y fue interceptada por el imputado para que se fuera con él,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

ella se negó y él se la llevó, amenazándola con un cuchillo al barrio San Martín, en donde sostuvo relaciones sexuales en una casa en construcción, sin su consentimiento; agrega que ella se siente amenazada, ya que él le dice que si habla la va a matar, no duerme, y alega tener dolor en el pecho, sumado a que su carácter ha cambiado en la escuela donde estudia. Según certificado médico presenta: a. Nivel de la membrana himeneal datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua. b. Cursa con vulvovaginitis de origen a investigar. Se indica tratamiento profiláctico.

4.2. En los medios recursivos invoca la recurrente, que los jueces al momento de hacer valoración de las pruebas aportadas en juicio en cierto modo hicieron omisión o ignorancia de las pruebas testimoniales que fueron aportadas por la declaración que da la víctima y su madre. la misma también sostiene en su recurso que estas pruebas fueron valoradas de una forma contradictoria y que por ende no se le otorgó su respectivo valor probatorio; los jueces al momento de fundamentar su decisión la hicieron sin un argumento sustentable o en función a la naturaleza de los hechos, así mismo estos equívocamente le otorgan méritos a hechos y situaciones sin causa probable, es ahí que existiendo esa inobservancia a la ley y tratándose de un hecho sumamente grave

la sentencia recurrida en casación debe ser revocada en todas sus partes.

4.3. Antes de responder lo invocado por la recurrente, es preciso acotar que, la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva.[1]

4.4. En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como

[1] Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 2021-SSEN-01285 del 29 de octubre de 2021. Refrendada por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1248 de fecha 31 de octubre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

susceptibles de ser recurridas por esa vía.[2]

4.5. En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.[3]

4.6. En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las cámaras o salas penales de las cortes de apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Así vemos, pues que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de abril de 2024, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00632, decretó indebidamente la admisibilidad en

[2] Segunda Sala, SCJ sentencia núm. 2021-SSEN-00192 del 30 de marzo del 2021.
[3] Segunda Sala, sentencia SCJ-SS-22-900 de fecha 31 de agosto de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00607,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de diciembre de 2022, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2025; entendiendo en ese sentido que el recurso de casación fue interpuesto por la señora [redacted], quien figura en el presente proceso como parte querellante, sin esta haber recurrido en apelación la sentencia de primer grado, sino que fue el Ministerio Público quien recurrió; por lo que, la querellante no tiene calidad para interponer el presente recurso de casación.

4.8. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido mediante sentencia núm.TC/0002/14, del 14 de enero de 2014, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha*

dicho que […]*es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio* […].

4.9. Sobre un aspecto relacionado se ha pronunciado esta Segunda Sala,[4] referenciando lo abordado en el compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, bajo el epígrafe "admisión indebida del recurso", desarrollado en la página 437 por el magistrado [redacted], quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional español establece que: "En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación"; en tal sentido, en su momento, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

[4] Sentencias números 75 del 26 de febrero de 2021, [redacted]. 1323; 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, [redacted]. 1326, y otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 615-2021-EMDC-00176
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00607, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las

costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]